



RADICADO No. 23 001 31 05 003 2018-00059-00.

Montería, 26 de enero de 2023.

Nota Secretarial: Al despacho de la señora juez, le informo que se dio en traslado la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial del ejecutante, el cual se encuentra vencido.

Así mismo, milita solicitud de levantamiento de medidas por exceso de embargo elevado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **PROVEA.**

MIGUEL R. CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil
veintitrés (2023).

| | |
|---------------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2018-00059-00 |
| Ejecutante: | JORGE SIMON MONTES CAUSIL |
| Ejecutado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda según lo indicado en el informe secretarial que antecede.

Revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, para que pague a favor del ejecutante JORGE MONTES CAUSIL, la suma de 39.926.620 correspondiente a la diferencia del retroactivo pensional del período que va desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016, en armonía con la parte motiva de esta decisión.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación del crédito:
RETROACTIVO DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES desde 22-08-2014 hasta 30-11-2019.....\$39.926.620

SUBTOTAL..... \$39.926.620

COSTAS Ordenadas en la sentencia que ordeno seguir adelante ejecución 10% de la liquidación del Crédito.....\$3.992.662

TOTAL.....\$43.919.282

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta inconsistencia referente a los valores, si bien es cierto que incluye RETROACTIVO DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES desde 22-08-2014 hasta 30-11-2019 la suma \$39.926.620, además agrega de manera desacertada el valor de COSTAS DEL EJECUTIVO indicando que corresponden al 10% de la liquidación del Crédito, y



señalando la suma de \$ 3.992.662 lo que no es procedente porque corresponden al **porcentaje sobre la liquidación del crédito aprobada**, lo cual se hace en este pronunciamiento.

Por lo que el Juzgado procede a modificar la liquidación en el sentido que aprobará la liquidación del crédito, atingente **RETROACTIVO DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES** desde 22-08-2014 hasta 30-11-2019 en la suma **\$39.926.620** a favor de la parte ejecutante; **excluyendo** el valor de las "COSTAS" anunciadas en el memorial, por cuanto ellas serán liquidadas por secretaría del Despacho, en la oportunidad legal, para su posterior aprobación.

De otro lado, referente a la solicitud elevada de levantamiento de medidas por exceso de embargo elevado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, decretadas en auto de fecha 27 de abril de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago por valor \$39.926.620 correspondiente a la diferencia de retroactivo pensional del periodo demarcado desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016, así mismo, decreto medidas de embargo por la suma de **\$59.800.000**. Al decretar el embargo y retención de los dineros que tiene la entidad ejecutada, direccionadas a los Bancos DE OCCIDENTE y Banco GNB SUDAMERIS por valor 59.800.000 a cada uno de ellos, siendo que el embargo de una las entidades bancarias dan el límite ordenado, constituyéndose un embargo en las cuentas **\$119.600.000**.

Así las cosas, revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia que reporta los movimientos de la cuenta Judicial de esta Dependencia Judicial, se constata que a favor del presente proceso se encuentran los siguientes depósitos judiciales N° 427030000859429 de fecha 2 de noviembre de 2022 por valor de \$ 59.800.000, oo NOMBRE CONSIGNANTE BANCO GNB SUDAMERIS y No. 427030000860069 de fecha 8 de noviembre de 2022 por valor de \$ 59.800.000.000, oo NOMBRE CONSIGNANTE BANCO DE OCCIDENTE.

El artículo 600 del CGP consagra la **REDUCCION DE EMBARGOS**: "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez, a solicitud de parte** o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...".

En atención a la norma transcrita, se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la anterior liquidación del crédito practicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se recupere la legalidad, por las razones anotadas. En consecuencia, APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN en la forma en que fue modificada en la considerativa, y téngase como valores de la obligación los incluidos en la liquidación modificada efectuada por el despacho, de la que da cuenta la parte motiva de este proveído, la cual asciende a la suma de **\$ 39.926.620**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, y en atención a las comunicaciones de embargo remitidas por Banco GNB



SUDAMERIS y Banco de Occidente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del CGP aplicable por remisión artículo 145 del CPT YSS, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ee05e4f892a58743058d24e691b26d1bbf7f2ee27bc109476c8ed7be502a6**

Documento generado en 26/01/2023 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>